

**REQUIERE INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE URGENTE,
QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE
PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE FRUTILLAR**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 178

SANTIAGO, 04 DE FEBRERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 2°, inciso primero de la LOSMA, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y del contenido de las normas de emisión, entre otros instrumentos, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas.

2. Que, el artículo 3°, letra e), de la LOSMA, establece la facultad de esta Superintendencia para requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3. Que, el literal a) del artículo 35 de la LOSMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que, el literal j) del artículo 35 de la LOSMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos calificados.

I. Antecedentes del titular requerido

5. La Ilustre Municipalidad de Frutillar, Rol Único Tributario N° 69.220.700-9, es titular de la Res. Ex. N° 13/2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (en adelante, “RCA N° 13/2011”), que calificó favorablemente el proyecto “Plan de Cierre Vertedero Municipal de Frutillar”, ubicado en el sector camino a Puerto Octay a 5 Km aproximado del centro urbano de Frutillar, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos. Dicho proyecto consiste en un proyecto que trata de un plan de cierre y saneamiento del vertedero municipal de Frutillar (en adelante, “UF”), que tiene por finalidad el aislamiento definitivo de los residuos, para así garantizar un mínimo impacto ambiental y riesgo para la salud de la población.

6. Con fecha 23 de agosto 2023, funcionarios Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), realizaron una inspección en las dependencias de la UF, lo que consta en el acta de inspección respectiva.

7. Luego, con fecha 7 de septiembre de 2023, el Municipio dio respuesta al requerimiento de información realizado a través del acta de inspección de fecha 23 de agosto de 2023, en el que remitió una serie de antecedentes, entre otros, copia de contrato vigente desde marzo de 2023 hasta febrero de 2024, asociado a la ejecución de las obligaciones de seguimiento establecidas en la RCA N° 13/2011, así como informes a la fecha de respuesta asociados a dicho contrato.

8. Que, en el ejercicio de sus facultades, resulta necesario que esta Superintendencia cuente con información fidedigna asociada a las actividades asociadas al plan de cierre de la UF previamente individualizada, en particular, sobre las obligaciones dispuestas en los instrumentos singularizados en este acto relativas a su seguimiento ambiental.

RESUELVO:

I. REQUERIR INFORMACIÓN A ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE FRUTILLAR, ROL ÚNICO TRIBUTARIO N° 69.220.700-9. Se requiere información que indica y se instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a Ilustre



Municipalidad de Frutillar, quien deberá informar a esta Superintendencia lo siguiente, acompañando los registros pertinentes:

1. Antecedentes que den cuenta del monitoreo de calidad del biogás. De conformidad con el Plan de monitoreo y control de la RCA N° 13/2011 y el Anexo E “Plan de monitoreo, control y mantenimiento en el vertedero de Frutillar”, Capítulo IV “Monitoreo Ambiental”, punto III “Calidad del Biogás”, remitir los registros del monitoreo anual de biogás ejecutado en cada punto de venteo; así como registros de medidas de seguridad tomadas en caso que las mediciones hayan detectado una concentración de por lo menos el 25%.

2. Antecedentes que den cuenta del monitoreo de lixiviados. De conformidad con el Plan de monitoreo y control de la RCA N° 13/2011 y el Anexo E “Plan de monitoreo, control y mantenimiento en el vertedero de Frutillar”, Capítulo IV “Monitoreo Ambiental”, punto IV “Características de los lixiviados”, remitir los registros del monitoreo bianual de calidad de agua superficial ejecutado en el punto de muestreo que presenta coordenadas (E: 665.757 y N: 5.449.642), y que corresponde a una muestra de agua superficial aledaña al vertedero, para los parámetros señalados en el Art. 47 del DS 189/2005 e indicados en la Tabla 4.1. del señalado Anexo 4, muestreo que deben ser realizados y analizados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

3. Antecedentes que den cuenta del monitoreo de aguas subterráneas. De conformidad con el Plan de monitoreo y control de la RCA N° 13/2011 y el punto 4. Del ICE, remitir los registros del monitoreo a realizarse en pozo para monitoreo de aguas subterráneas localizado en el mismo lugar donde se realizó la calicata N° 1 de la mecánica de suelos (coordenadas E: 665.736, N: 5.449.710) presentada en la evaluación ambiental, muestreo que deben ser realizados y analizados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

4. Antecedentes que den cuenta de la ejecución de mantención y control del sistema de escorrentía. De conformidad con el Plan de monitoreo y control de la RCA N° 13/2011 y el Anexo E “Plan de monitoreo, control y mantenimiento en el vertedero de Frutillar”, Capítulo V “Sistema de escorrentías”, remitir los registros de limpieza de los canales, ejecutados antes que comience el periodo de lluvias (marzo) y controlados una vez por mes, hasta que pase el periodo de precipitaciones (abril - noviembre), que den permitan acreditar que los mismos se encuentren libres de obstáculos para permitir la escorrentía.

5. Antecedentes que den cuenta de la ejecución de Monitoreo y Control de Vectores. De conformidad con el Plan de monitoreo y control de la RCA N° 13/2011 y el Anexo E “Plan de monitoreo, control y mantenimiento en el vertedero de Frutillar”, Capítulo VI “Monitoreo y Control de Vectores”, remitir los certificados emitidos por empresa encargada, que dé cuenta de la ejecución de la revisión trimestral de todos los cebos instalados y su reposición según corresponda.

6. Información sobre extensión de contrato, asociado a la ejecución de las obligaciones de seguimiento establecidas en la RCA N° 13/2011. Se



solicita copia vigente de contrato de servicio, asociado a la ejecución de las obligaciones de seguimiento establecidas en la RCA N°13/2011. En caso que no se haya extendido el mismo, señalar las responsabilidades definidas en el Municipio para la ejecución y reporte del mencionado seguimiento.

7. Identidad y personería del representante legal del titular. Se solicita acreditar la identidad y personería del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, u otra que lo acredite.

II. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la recepción de documentos y correspondencia en forma presencial se realiza de lunes a jueves, entre 9:00 y 17:00 horas, y viernes entre 9:00 y 16:00 horas, en las oficinas de esta Superintendencia. Por su parte, la recepción de documentos y correspondencia por medios electrónicos se realiza durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, y debe ser remitido a la casilla de correos oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando el rol del procedimiento sancionatorio correspondiente.

III. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

REQUERIDA Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

IV. HACER PRESENTE que las presentaciones y los

antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xlsx, .docx, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf), según corresponda.

V. TENER PRESENTE que el titular deberá entregar

solo la información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

VI. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido

en el artículo 35, letra j), corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que esta Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de

los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, la presente resolución a la Ilustre

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Municipalidad de Frutillar, domiciliada para estos efectos en Avenida Bernardo Philippi 753, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ARS

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Frutillar. Avenida Bernardo Philippi 753, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos.
- C.C.
- Oficina Regional Los Lagos SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

